



Gobierno Regional
del Callao

CRISTHIAN OMAR FERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 567 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 29 MAYO 2015

VISTOS:

El Expediente N° 21704 de fecha 14 de Abril de 2015, CARMEN URSULA PINGLO GALARRETA, AMELIA SANCHEZ SILVA Y BETTY ELENA SANCHEZ SILVA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1617 de fecha 06 de Marzo de 2015.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1617 de fecha 06 de Marzo de 2015, se declaro improcedente la petición efectuada por CARMEN URSULA PINGLO GALARRETA, AMELIA SANCHEZ SILVA Y BETTY ELENA SANCHEZ SILVA sobre el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración.

La Resolución Directoral Regional N° 1617 de fecha 06 de Marzo de 2015., fue notificada a CARMEN URSULA PINGLO GALARRETA, mediante acta de notificación de fecha 26 de Marzo de 2015, conforme obra a folios 201; a AMELIA SANCHEZ SILVA mediante acta de notificación de fecha 31 de Marzo de 2015, conforme obra a folios 203; y BETTY ELENA SANCHEZ SILVA mediante acta de notificación de fecha 31 de Marzo de 2015, conforme obra a folios 202. Atendiendo a la notificación efectuada CARMEN URSULA PINGLO GALARRETA, AMELIA SANCHEZ SILVA Y BETTY ELENA SANCHEZ SILVA con fecha 14 de Abril de 2015 interpone RECURSO DE APELACION contra la citada Resolución, por lo que, el recurso impugnatorio ha sido presentado dentro del plazo previsto en el numeral 207.2 del artículo 207° de la ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que señala "El termino para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios", razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo.

Se advierte entonces, que mediante el recurso que es materia de análisis, se expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida, debiendo por tanto desestimarse el recurso.

Bajo ese contexto, en el párrafo precedente es de aplicación lo prescrito en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"



254

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Por las consideraciones expuestas, de conformidad a lo previsto en la Ley 27444, Ley
de Procedimiento Administrativo General;
CRISTHIAN DE LA ROSA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

SE RESUELVE:

Artículo Primero.-, DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por CARMEN URSULA PINGLO GALARRETA, AMELIA SANCHEZ SILVA Y BETTY ELENA SANCHEZ SILVA contra la la Resolución Directoral Regional N° 1617 de fecha 06 de Marzo de 2015, teniéndose por agotada la vía administrativa.



Artículo Segundo.- ENCARGUESE a la Oficina de Trámite Documentario la notificación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Mg. JORGE LINARES MUÑOZ
GERENTE GENERAL REGIONAL